



# Santiago Campo García

ABOGADO

Calle 12 A No 11-23 Barrio Los Alpes- Roldanillo Valle  
Celular 312-2978756 – E-mail. santiagocampo1972@hotmail.com

Roldanillo Valle, septiembre 06 de 2022.

Señor(a)

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 7ª No.9-02

Telefax (092) 2490993 Fax 2490989

Roldanillo – Valle Del Cauca

E. S. D.

**Referencia:** Interposición recurso de apelación contra sentencia 030 calenda 02 de septiembre 2022.

**Demandante:** Ramiro Zorrilla.

**Demandada:** Luz Stella Zorrilla Peña

**Radicado:** 2019 - 304

**Santiago Campo García**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, fungiendo en el referido proceso como apoderado judicial del demandante señor **Ramiro Zorrilla**, presento ante su despacho en legal termino Recurso De Apelación contra la Sentencia No 030 calenda el 02 de septiembre del hogaño, proferida por el juzgado civil municipal de esta localidad, dicho recurso se funda en los artículos 384 y 385 del C.G.P., y los artículos 2512 – 2518 – 2531, del estatuto civil colombiano, el cual se sustenta en los siguientes;

## Términos

Señoría, el pasado 02 de septiembre de 2022, el juzgado civil municipal de esta localidad, profirió Sentencia No 30, donde en proceso de RESTITUCION DE TENENCIA (artículo 385 del C.G.P.), en su parte resolutive declara probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada; **PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada existencia de los requisitos para la prescripción adquisitiva formulada por la demandada LUZ STELLA ZORRILLA PEÑA, por los motivos indicados anteladamente.** Subrayado mío.

Excelencia, como lo manifesté desde la génesis de este proceso, nos encontramos frente a un proceso de RESTITUCION DE TENENCIA, en el cual, por norma taxativa del mismo artículo 384 y 385 del C.G.P., es inadmisble demanda de Reconvención, en esta clase de procesos, y así quedó plasmado en el Auto interlocutorio N° 1414 de diciembre 14 de 2021, y confirmado en segunda instancia por el juzgado civil circuito de esta localidad, mediante auto 243 del 04 de abril de 2022.

Sea lo primero precisar que, la demanda fue promovida para adelantar un proceso de Restitución de tenencia, en el poder que me confirió el señor Ramiro Zorrilla, indica claramente que las facultades que me otorgó fueron para adelantar proceso de **Restitución de tenencia**, sobre esa consideración, fue admitida la demanda, y se le debió dar trámite bajo los preceptos legales de una demanda de restitución de tenencia, pero dicho proceso se desarrolló como si fuese tenido en cuenta la demanda de reconvención en proceso de **pertenencia**., de igual manera el auto que admitió la demanda fue notificado también a la parte demandada como restitución de tenencia, y habiendo transcurrido su ejecutoria de dicho traslado no existió pronunciamiento alguno de parte de la demandada, conforme a lo dicho, no hubo



## *Santiago Campo García*

ABOGADO

Calle 12 A No 11-23 Barrio Los Alpes- Roldanillo Valle  
Celular 312-2978756 – E-mail. santiagocampo1972@hotmail.com

objección alguna, ni reclamo de la parte pasiva, en cuanto a la clase o naturaleza del proceso que debía atender el despacho, y en la contestación de la demanda se observa que de igual forma el poder que se le otorgó al togado de la demandada fue para ese fin, y no de un Proceso en reconvencción, de Prescripción Adquisitiva De Dominio, bajo esa misma denominación se encabezó la contestación de la demanda, como si fuese un proceso de pertenencia, y se anunció la intención de oponerse a todas las pretensiones, pero solo se propuso la excepción de **prescripción adquisitiva de dominio, anunciando que por separado se formulaba demanda de reconvencción bajo ese rubro** (prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien litigioso), acto que a la fecha no se ha llevado a cabo, y no se hizo ningún cuestionamiento respecto a la naturaleza del proceso promovido en la demanda formulada, en la forma y términos que fue planteada. De otro ángulo, la parte demandada, aceptó asumir la defensa frente a **un proceso de Restitución de tenencia**, y no de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, el tipo o la naturaleza del proceso que debió atender la judicatura era única y exclusivamente un proceso de Restitución De Tenencia, aplicando las normas que a su trámite se refieren. En la demanda cite como normas de derecho aplicables al caso, los artículos 384 y 385 del C.G.P., estos son los que regula el trámite de la demanda de restitución de bienes entregados a título distinto del arrendamiento, dichas normas remiten y hace aplicable a este tipo de procesos al art. 384 del C.G.P., por integración normativa. El art. 385 ibidem, es la norma de procedimiento, por tanto, de orden público, de forzosa e inmediata aplicación, y así como no permite demanda de Reconvencción, tampoco permite que dicho trámite mute, dándosele un contesto diferente al que la norma procesal regula para estos procesos, la juzgadora en primera instancia, dio trámite como si se tratara de una demanda en reconvencción, atado al proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, acción que no compartí, he hice mi reparo en primera audiencia, (14 de junio 2022, minuto 30:25), sin embargo se continuo, bajo la manifestación de la juez de primera instancia que “efectivamente nos encontrábamos en un proceso de restitución de tenencia”, sin embargo se continuo con los mismos preceptos que se dan en la audiencia de Pertenencia, lo correcto, era haber enderezado dicha proceder, para dar el trámite correspondiente, cumpliendo el deber que impone el art. 132 del C.G.P., esto es, aplicar el control de legalidad, y de contera enfrascarse en el trámite de un proceso de RESTITUCION de TENENCIA,. Cabe igualmente resaltar que las razones jurídicas que justifican la decisión impugnada, está ligada con la naturaleza de un proceso de prescripción Adquisitiva; porque el artículo en cuestión prohíbe de manera expresa y contundente acudir a la figura de la reconvencción, y dicha postura quedo más que claro con el control de legalidad que se realizó en su momento procesal por la juez de primera instancia, y confirmado por el superior jerárquico, para esta clase de procesos. No es que éste debate no se hubiese podido llevar a cabo, sino que para un proceso de PERTENENCIA hay un espacio o momento procesal diferente. Así las cosas, la decisión que tomo la juez de primera instancia al darle a este proceso el manejo de una prescripción adquisitiva, refutada decisión no obedeció a un imperativo legal, alejándose del presente jurisprudencial. En tales condiciones encuentra este apoderado del demandante, que el proceder de la funcionaria, no se ajusta a los lineamientos legales señalados en las normas citadas, advirtiendo que existió yerros de índole procesal que advertid en su oportunidad procesal, por ende, en esta clase de procesos no da lugar para decretar en sentencia una PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, pues dicha decisión así se da a entender, porque si la señora LUZ STELLA ZORRILLA, pretende ganar este inmueble bajo esta figura,



## *Santiago Campo García*

**ABOGADO**

Calle 12 A No 11-23 Barrio Los Alpes- Roldanillo Valle  
Celular 312-2978756 – E-mail. santiagocampo1972@hotmail.com

tendrá que iniciar dicho proceso, por separado, donde será otro escenario para debatir dicho litigio.

Ahora bien, bajo los postulados que se le dio a este proceso; quiero pronunciarme de la siguiente manera;

Si se consideró este proceso como uno de prescripción adquisitiva, no se usaron las mismas armas procesales para las partes, pues como ya lo manifesté, la demanda fue formulada como Restitución de Tenencia, y las piezas procesales que aporte fueron para dicha clase de procesos, donde única y llanamente son necesarios acreditar títulos de enajenación como elementos probatorios, y no testimoniales, pero a la parte pasiva le se tuvieron en cuenta pruebas testimoniales, las cuales solicito e hizo valer, las cuales había solicitado en demanda de reconvenición de pertenencia, y no en restitución de tenencia.

De otro ángulo, si bien es cierto, la señora LUZ STELLA ZORRILLA lleva viviendo en el inmueble objeto de esta Litis más de 10 años, y ha realizado arreglos locativos al mismo, eso no fue objeto de discusión, pero lo que si se discute, es que dicha señora no le fue ajeno, que su señor PADRE, el señor RAMIRO ZORRILLA, ha estado reclamado dicho inmueble desde el mismo momento que por ministerio de la ley se difirió el derecho para que este lo reclamara, pues pertenecía a su hijo PEDRO ZORRILLA, y con su fallecimiento en el año 2001, el señor Zorrilla, lo reclamo, a tal punto que inicio proceso de sucesión intestada en año 2003, dos años desde que el propietario del inmueble falleciera, y que la señora Luz Stella Zorrilla llevara ocupando dicho inmueble, tiempo insuficiente para cumplir con uno de los presupuestos legales para ganar los bienes por la figura de USUCAPION, entonces, el señor Ramiro Zorrilla viene reclamando su inmueble desde hace 16 años, pues la sentencia de sucesión intestada únicamente fue proferida por la judicatura en el año 2019, por ende sigue reclamando su propiedad hasta la fecha, quebrantando los presupuestos legales que exige el estatuto civil para ganar los bienes materiales por USUCAPION.

Excelencia, en el derecho civil nadie podrá ganar por USUCAPION, un inmueble cuando su verdadero dueño lo reclama, y no se desentiende de él, como ha sucedido con el señor RAMIRO ZORRILLA, porque para ganar las bienes a través de esta figura jurídica, debe el dueño o quien se crea dueño desentenderse de la cosa, pues ese es el espíritu del artículo 2518 de nuestro estatuto civil, porque lo que pretendió el legislador con dicho precepto fue que los propietarios de bienes materiales mueble o inmueble no se desentendieran de estos, y si así lo hicieren, pues terceros podrían ganarlos con el paso del tiempo, pero si los han reclamado por las vías legales, dicha figura se quebranta y no podrá prospera.

Tenga en cuenta señoría que la “actividad e inactividad” de los sujetos jurídicos son los presupuestos esenciales para que exista la figura de la prescripción, en tanto que traen consigo una consecuencia derivada de la falta de interés por hacer efectivos los derechos propios de aquellos., caso en el cual mi representado nunca se desintereso del inmueble objeto de esta Litis. Es por esto que la prescripción extintiva se constituye como “el modo de extinguir las obligaciones y acciones personales en general, por no haberlas ejercido dentro del tiempo fijado por la ley para ello” y, por



## *Santiago Campo García*

**ABOGADO**

Calle 12 A No 11-23 Barrio Los Alpes- Roldanillo Valle  
Celular 312-2978756 – E-mail. santiagocampo1972@hotmail.com

su parte, la prescripción adquisitiva, de igual forma, implica un efecto extintivo correlativo, preceptos que no aplica para mi representado.

Para concluir, La posesión material que pregona la demandada, se interrumpió con la demanda de sucesión que inicio el señor Ramiro Zorrilla en el año 2003, teniendo en cuenta que la interrupción natural es aquella que se produce por un hecho de la naturaleza y por lo tanto, hace imposible el ejercicio de actos posesorios sobre el bien. Por ejemplo, inundaciones o terremotos. El efecto jurídico que trae es que se suspende el cómputo del tiempo, esto es, que se debe descontar su duración del término total de la posesión.

El artículo 2523 CC hace referencia a otra modalidad de interrupción natural que es aquella producida por un nuevo poseedor (usurpador). Por lo tanto, siguiendo el artículo 2536 CC una vez interrumpida o renunciada la posesión, la prescripción comienza a contarse nuevamente el respectivo término. Sí el desposeído recupera legalmente la posesión, por una ficción legal de este artículo, se entiende que para él nunca hubo interrupción de la posesión.

En la interrupción civil, se entiende culminado el término de posesión desde la presentación de la demanda siempre que el auto admisorio se notifique al demandado (poseedor) dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente de la notificación de ese auto al demandante. Así, el poseedor queda advertido del interés que tiene el demandante de ejercer el derecho real sobre el bien. No se entiende interrumpida la posesión cuando el demandante desiste de la demanda de conformidad con el art. 314 del CGP, cuando ha prosperado alguna excepción que impida continuar con el trámite del proceso (art. 101 CGP) o cuando la nulidad del proceso comprende la notificación del auto admisorio de la demanda siempre que la causa de nulidad sea atribuible al demandante según el art. 95 CGP.

Ahora bien, también es cierto que mi representado no cancelaba impuestos prediales, pero no porque no quisiera, sino porque dicho inmueble se encontraba entrabado en un proceso sucesorio, el cual fue atacado con un proceso de filiación extramatrimonial con petición de herencia, que curso en el juzgado promiscuo de familia de esta localidad y que dejo en efecto suspensivo dicha sucesión. Pero lo que no es cierto, es que la demandada haya cancelado impuestos prediales desde el primer año que se le entrego dicho inmueble en tenencia, pues como se avizora en el plenario de la contestación de la demanda dichos impuestos se vinieron a cancelar para los años 2017, y no para años anteriores, como se pregono en el debate probatorio de la parte pasiva.

En cuanto a que mi representado desconocía el inmueble, razón lógica es, pues desde el fallecimiento de su hijo PEDRO ZORRILLA, nunca más se le permitió que ingresara a este, ni que dispusiera de él, por los resentimiento familiares que existen de sus hijos contra el señor Ramiro Zorrilla, por ende no se puede predicar que mi representado se haya desentendido de dicha propiedad, y más aún cuando el señor ZORRILLA, es una persona de bien, y nunca utilizó vías de hechos para recuperar ese inmueble, el cual tuvo toda la paciencia del mundo hasta que la judicatura enajenara ese derecho al señor RAMIRO ZORRILLA, en sentencia de sucesión intestada, que como lo mencione en renglones anteriores duro más de 16 años, hasta que la judicatura profiriera su fallo.



## *Santiago Campo García*

**ABOGADO**

Calle 12 A No 11-23 Barrio Los Alpes- Roldanillo Valle  
Celular 312-2978756 – E-mail. santiagocampo1972@hotmail.com

Es de tal manera y con lo expuesto, en aras de brindar un debido proceso, y proteger los intereses de mi prohijado, respetando el derecho a la igualdad procesal solicito las siguientes;

### **Pretensión**

**PRIMERA:** De manera comedida, respetuosa, y conforme a los lineamientos jurisprudenciales y argumentados jurídicamente, en los acápites anteriormente solicito: que el Honorable Juez de segunda instancia se sirva revocar la sentencia atacada, No 030 del 02 de septiembre 2022, proferida por el juzgado civil municipal de esta localidad, la cual declaro probada la **excepción de mérito denominada existencia de los requisitos para la prescripción adquisitiva formulada por la demandada LUZ STELLA ZORRILLA PEÑA.**

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior acceder a las súplicas del libelo de demanda de **restitución de tenencia**, a favor del señor RAMIRO ZORRILLA, y condenar en costas de ambas instancias a la demandada.

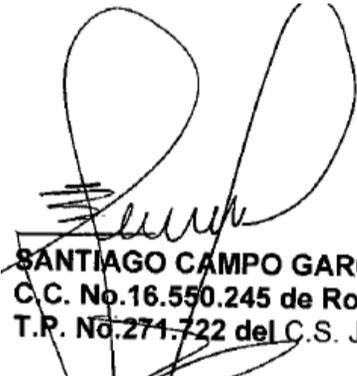
### **Pruebas**

- 1.- sentencia 030 de 02 de septiembre de 2022
- 2.- cuaderno principal de demanda de restitución de tenencia

### **Fundamentos De Derecho**

Téngase como tales el artículo. 320 y siguientes del código general del proceso y demás normas concordante.

Atentamente,



**SANTIAGO CAMPO GARCIA**  
C.C. No.16.550.245 de Roldanillo  
T.P. No.271.722 del C.S. J.

## **RAMA JUDICIAL**



### **VALLE DEL CAUCA JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO**

---

#### **ACTA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (ART. 373 DEL C.G.P.) - CONTINUACION Exp. 76-622-40-03-001-2019-00304-00**

Roldanillo (Valle), dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las nueve y seis de la mañana (09:06 a.m.), se da inicio a la CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P., dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA promovido por el señor RAMIRO ZORRILLA en contra de la señora LUZ STELLA ZORRILLA PEÑA, radicado 766224003001-2019-00304-00.

Se verifica asistencia, registrándose la presencia del demandante señor RAMIRO ZORRILLA, su apoderado judicial el doctor SANTIAGO CAMPO GARCIA, la demandada LUZ STELLA ZORRILLA y su apoderado el doctor REINALDO DE JESÚS VASQUEZ ALZATE.

Seguidamente se procedió con el desarrollo de la audiencia, así:

#### **DECLARACIÓN DE TERCEROS**

Se recibe la declaración del señor JOSE DIOSER HERNANDEZ CASTAÑO.

Ante solicitud de la parte actora, se acepta el desistimiento del testimonio del señor FERNANDO TORRES y se declara precluida la etapa probatoria.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Ambos apoderados, dentro del término legal, presentan sus alegaciones.

Siendo las 9:47 a.m., se suspende la diligencia por una hora, y siendo las 10:47 a.m., se reanuda la audiencia para dictar la SENTENCIA No. 030 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, cuya parte resolutive reza:

Por lo anterior, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **R E S U E L V E**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada existencia de los requisitos para la prescripción adquisitiva formulada por la demandada LUZ STELLA ZORRILLA PEÑA, por los motivos indicados anteladamente.

SEGUNDO: Consecuencia obligada de lo anterior es DENEGAR las pretensiones de la demanda de Restitución de Inmueble adelantada por el señor RAMIRO ZORRILLA en contra de la señora LUZ STELLA ZORRILLA PEÑA.

## **RAMA JUDICIAL**



### **VALLE DEL CAUCA JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO**

---

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Liquídese por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho que se realizará por auto.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

La anterior decisión queda notificada a las partes en estrados. El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del Juzgado. El Despacho precisa que contra esta decisión solo procede recurso de apelación.

El abogado manifiesta que hará uso de los 3 días para precisar los reparos contra la sentencia.

Siendo esta una sentencia de primera instancia, susceptible de alzada, el Juzgado en los términos del artículo 323 del C.G.P. concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo, dado que se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **R E S U E L V E**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia No.030 proferida en esta audiencia.

SEGUNDO: En consecuencia, vencido el término de los 3 días para que la parte actora fundamente los reparos que le realiza a la sentencia, remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea asignado al juzgado civil del circuito de Roldanillo, con el fin de desatar el recurso de apelación.

Agotado el objeto de la audiencia, se declara terminada la misma siendo las 11:10 a.m.

La Juez,

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez